

Señora
JUEZA TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONIQUIRA
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00110
DDTE. LEYDI MARCELA ALVARADO LEGUIZAMON
DDOS. SEGUNDO ALBERTO ULLOA RUBIANO Y OTRO
ASUNTO. CONTESTACION DEMANDA

JORGE ELIECER SANTAMARIA RUANO, mayor de edad, domiciliado en Monquirá e identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado del señor SEGUNDO ALBERTO ULLOA RUBIANO, igualmente mayor de edad, con domicilio en Monquirá, en su calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, actuando en ejercicio del poder conferido por éste, me permito manifestar que a través del presente doy contestación a la demanda de la referencia, lo que hago en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

Al 1.) Este hecho se debe discriminar de la siguiente manera:

a). Es cierto que mi poderdante junto con el señor PLUTARCO RODRIGUEZ WALTEROS, suscribieron un título valor letra de cambio, en cuanto a su numeración hay una discrepancia, pues el título que se presenta para cobro es el 02 y en los hechos se refiere que el que pretende ser cobrado es el número 01, situación que deberá aclararse pues se deja duda respecto de la existencia de otro título a cargo de los demandados.

b). Según manifiesta mi poderdante, es cierto que se hizo un abono, el cual lo hizo el señor PLUTARCO RODRIGUEZ WALTEROS, más se desconoce las imputaciones hechas a capital o intereses, porque al suscribir el título valor no se pactaron intereses de plazo, y los mismos no se generaban por el tipo de negocio del cual surgía el título valor, cual fue la compraventa de un inmueble. La cifra abonada necesariamente lo es a capital y en los hechos de la demanda no se discrimina la razón de la imputación de unos supuestos intereses para entender que el saldo adeudado es el pretendido, lo cual de todas formas no puede ser aplicación con la reiteración de no haberse pactado intereses de plazo, lo que se extrae del título perseguido, no así los moratorios, que aplica el legal con base en el Art. 884 del Código de Comercio.

c). En lo que tiene que ver con el saldo que pretende ser cobrado hay una total discrepancia e indeterminación de qué intereses fueron los que supuestamente se imputaron y su tasa y la fecha de vencimiento del título que tampoco se pactó y que fue colocada al arbitrio de la demandante, sin haber existido siquiera un acuerdo tácito para el diligenciamiento de los espacios en blanco, bajo el entendido, repito, que el título valor era la garantía de un saldo frente a la celebración de un contrato de compraventa de un inmueble.

Al 2.) No es cierto, por la misma demanda presentada, se entiende que si se cumplió con la obligación de manera parcial, tanto que la demandante persigue simple y

llanamente un saldo pendiente que fue el establecido caprichosamente en las pretensiones de la demanda y lo digo caprichosamente porque no existe el texto de la demanda y sus anexos documento alguno o liquidación parcial que permita establecer el saldo a cobrar, porque si bien la demandante habla de un abono a capital, no se establece de donde resulta el abono aducido de SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$6.320.000), cuando se habla que lo cancelado parcialmente fueron OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000).

Al 3.) Si bien la obligación puede ser actualmente exigible no es lo suficientemente clara ni tampoco expresa frente a lo que pretende cobrarse, pues no existe el soporte de la imputación a intereses para extraer el saldo que supuestamente se adeuda y en el título valor no consta el abono y mi poderdante desconoce la existencia de soporte alguno que la haya sido entregado al señor PLUTARCO RODRIGUEZ.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Por lo expresado en las respuestas dadas a los hechos de la demanda y por no existir suficiente claridad en lo que pretende ser cobrado, al aceptarse un pago parcial de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) e imputar a capital solamente la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$6.320.000), sin justificar una diferencia de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.680.000), frente al abono hecho, como se dijo, bajo el entendido de no haberse pactado ni acordado intereses de plazo frente a la obligación suscrita, razón por la cual me opongo a las pretensiones de la demanda en la forma como fueron consignadas en la misma.

Contestada como se encuentra la demanda, me permito proponer los siguientes medios exceptivos.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA. COBRO DE LO NO DEBIDO

Manifiesta mi poderdante que la obligación objeto del cobro surge de un contrato de compraventa realizado entre él y el señor PLUTARCO RODRIGUEZ WALTEROS, como compradores y la aquí demandante como vendedora, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), se trataba de un valor adicional no incluido en el contrato, sobre el cual según lo pactado no se cobraría ningún tipo de interés, tanto que en el título suscrito, no se llenó el espacio en lo referente a intereses de plazo y en la demanda tampoco se están cobrando, entre los intervinientes nunca hubo un acuerdo para el diligenciamiento de los espacios en blanco, como para pretenderse que tácitamente se aceptó.

Suscrito el título y por las razones expuestas no se pactaron intereses de plazo pero tampoco moratorios y nunca se habló o se pactó realmente el plazo para el pago del dinero, así que la fecha 03 de diciembre de 2017, como fecha de vencimiento colocada en el título valor, es una fecha caprichosa impuesta para efectos del cobro por parte de la demandante, la cual deberá dar claridad el porqué de la misma, cuando claramente se nota que el tipo de escritura es totalmente diferente al del resto consignado en el título valor.

Se habla de cobro de lo no debido, toda vez que es claro y se reconoce por la demandante un abono de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), sin embargo, solo se imputa a la deuda la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$6.320.000), sin especificar las razones por las cuales se hace una deducción al dinero abonado, toda vez que si el pago se hizo el 09 de noviembre de 2017, el mismo se ejecutó dentro del plazo del título valor y no había ningún pacto ni tácito ni expreso para un eventual cobro de intereses de plazo, razón por la cual está claro que los OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), fue un abono a capital y así debe imputarse sin ningún tipo de deducción y por tanto, no puede pretenderse el cobro de una suma superior a SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), que sería el saldo adeudado imputando el abono hecho.

La demandante deberá dar suficiente claridad, al por qué de manera arbitraria sobre el capital cancelado aduce una deducción de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.680.000), sobre el valor cancelado y deberá aportar cualquier documento que permita esclarecer el hecho de un pacto para unos eventuales intereses de plazo porque los mismos no se pactaron ni se acordaron, ni se plasmaron en el título valor ni son perseguidos a través del cobro ejecutivo ni se refieren tampoco en ninguno de los hechos de la demanda.

La excepción planteada esta llamada a prosperar.

SEGUNDA. INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR POR FALTA DE LOS REQUISITOS.

El Art. 422 del C.G.P., refiere los requisitos del título ejecutivo y establece que las obligaciones que pretendan demandarse ejecutivamente, deben ser expresas, claras y exigibles, requisitos estos, especialmente los dos primeros, que en el título que pretende ser cobrado no se cumplen, esto en primer lugar y en razón a que como ya se mencionó, manifiesta mi poderdante que el título en cuestión surgió de un contrato de compraventa de un inmueble y de un excedente del mismo no pactado en aquel, la obligación en principio se pactó de manera abierta y sobre la misma nunca se pactaron ni se habló del cobro de intereses de plazo; referente al vencimiento de la obligación y para cumplimiento del negocio celebrado, tampoco se señaló o se pactó una fecha cierta de vencimiento ni una condición ni un término en meses ni una situación específica que permitiera determinar la fecha del vencimiento y si bien en este tipo de negocios puede existir una carta de instrucciones tácita, no la hubo en el negocio celebrado entre mi poderdante y la demandante, por lo que no se entiende la razón en que caprichosamente se coloca en el título como fecha de vencimiento el día **03 de diciembre de 2017**, y por qué, con base en la misma, se comienza el cobro de los intereses moratorios.

La obligación contenida en el título que debe ser expresa, en la forma como pretende ser cobrada no lo es, toda vez que el título lo es por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), la demandante aduce un pago parcial de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), y hace una imputación a capital de SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$6.320.000), pretendiendo en definitiva un cobro de OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$8.680.000), situación que del texto de la demanda y de literalidad del título no se pueda extraer, no se explica ni se argumenta y no hay forma de válidamente establecer la razón por la cual el cobro final es por este valor, la demandante no hace interpretación lógica del por qué del

cobro ni por qué razón no imputó los OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) a capital.

Ahora, en lo referente a la claridad del título ejecutivo, situaciones que tampoco se explican, ha de establecer la demandante por qué sin haber una carta de instrucciones siquiera tácita pues nunca hubo un acuerdo frente a la fecha de cumplimiento de la obligación, en el título se plasmó para el cobro el día 03 de diciembre del año 2017, esta situación nunca se acordó y manifiesta mi poderdante que incluso después de esa fecha hubo reuniones o encuentros entre los interesados para acordar el pago por emolumentos del saldo insoluto, acuerdos que infortunadamente no lograron cumplirse y por eso la obligación quedó insoluta parcialmente, manifiesta mi poderdante que las reuniones de que se habla ocurrieron en el año 2018 e incluso en el año 2019, fechas que podrán ser establecidas con base en el contrato del cual surgió la obligación y la fecha de celebración de la escritura que transfirió el dominio.

Tampoco hay claridad en el título, cuando este según el documento aportado, está consignado como obligado solamente el señor SEGUNDO ALBERTO ULLOA RUBIANO, más en el espacio correspondiente al girador como si se tratara del mismo beneficiario aparece suscribiendo el título como girador mi poderdante, aparecer otra firma en el texto de la letra de cambio que se aduce es la de la aquí demandante, situación que no es debidamente explicada en el texto de la demanda y en el espacio de aceptación reservado para los girados u obligados, solamente aparece la firma de un obligado que no es la de mi poderdante, situación que desde ningún punto de vista se explica en la demanda presentada, el título valor presenta en su diligenciamiento toda una serie de yerros que no son clarificados en debida forma en el texto de la demanda presentada, debiendo generarse toda una serie de interrogantes para establecer realmente las condiciones de suscripción del título valor.

TERCERA. PRESCRIPCION.

El Art. 789 del Código de Comercio, establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, el título valor presentado para el cobro tiene fecha de vencimiento el día 03 de diciembre de 2017, es decir que la prescripción del mismo conforme la norma citada operaría el día 02 de diciembre de 2020. Se entiende que la interrupción de la prescripción se dio con la presentación de la demanda, lo cual ocurrió según los documentos allegados con la notificación en noviembre de 2019, y fue admitida o se libró mandamiento de pago con fecha 28 de noviembre de 2019.

El Art. 94 del C.G.P., establece lo referente a la interrupción de la prescripción y efectivamente refiere a que la presentación de la demanda interrumpe el fenómeno jurídico, **siempre y cuando el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante**, según los documentos aportados el mandamiento de pago fue notificado a la demandante por estado No. 49 del 29 de noviembre de 2019, momento a partir del cual comenzaría a correr el término de un año para notificar el mandamiento de pago a los demandados. De los documentos obrantes en el proceso aparece una notificación por aviso calendada día 08 mes 02 año 2012, dirigida a mi poderdante SEGUNDO ALBERTO ULLOA RUBIANO, de la cual según manifiesta mi poderdante le llegaron a su lugar de residencia y al no comprender la situación, solicitó a través de este apoderado se le entregaran los documentos pertinentes para que se

diera efectivamente por surtida la notificación, finalmente por parte del Despacho se ordena la notificación en debida forma a los demandados y se dispone enviar los documentos pertinentes para dar surtida la notificación y partir de ese momento empezar a computar los términos para la contestación de la demanda, en cumplimiento del auto de fecha 18 de marzo de 2021, por parte del Despacho se remitió a este apoderado la documentación el día 26 de marzo de 2021, a las 11:03 de la mañana, día en el cual se entiende debidamente surtida la notificación a los demandados, comenzando a correr los términos para la contestación el día 05 de abril de 2021, con vencimiento el día 16 ídem.

Con base en las normas citadas y los argumentos aquí expuestos, la demandante debió haber realizado la notificación a mi poderdante a más tardar a 28 de noviembre de 2020, para evitar que operara la prescripción de la obligación el día 03 de diciembre de 2020, situación que no se dio, pues la notificación solo se dio de manera adecuada o de manera efectiva el día 26 de marzo de 2021, es decir, la notificación solo se dio quince meses y 26 días después de notificado el mandamiento de pago a la demandante, lo que necesariamente implica que operó la prescripción de la acción cambiaria y la demandante no cumplió con las prescripciones del Art. 94 del C.G.P., para evitar que tal fenómeno se produjera.

Así las cosas, está absolutamente determinado la ocurrencia de la prescripción extintiva de la acción cambiaria y así deberá declararse.

CUARTA. EXCEPCION GENÉRICA

Solicito a su Señoría que de conformidad con el artículo 282 del C.G.P., declare cualquier excepción que se halle probada dentro del proceso y no mencionada en este libelo.

PETICIÓN

Con base en lo expuesto, solicito se declaren probadas las excepciones planteadas, se declare la no existencia de la obligación a cargo de mi poderdante y se condene en costas y agencias a la demandante.

PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señora Jueza decretar Interrogatorio de parte a la demandante, señora LEYDI MARCELA ALVARADO LEGUIZAMON, para que en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento, absuelva el cuestionario que en forma verbal presentaré el día que se fije para el efecto, interrogatorio que versará sobre los hechos de la demanda y especialmente sobre lo expresado en las excepciones de fondo propuestas.

2. EXHIBICION DE DOCUMENTOS

Muy respetuosamente solicito del Despacho se exija a la demandante la exhibición de los siguientes documentos, con fundamento y bajo los parámetros de los Art. 265 y s.s. del C.G.P.:

- Contrato de promesa de compraventa de inmueble rural suscrito entre ella y los señores SEGUNDO ALBERTO ULLOA RUBIANO y PLUTARCO RODRIGUEZ WALTEROS, acto del cual surgió la obligación que aquí pretende ser cobrada. Se exhibirá igualmente el documento de entrega de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), por parte del señor PLUTARCO RODRIGUEZ, a la demandante donde se haya establecido la forma de imputación de este dinero a la obligación contraída, situación que no aparece plasmada en la demanda presentada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento lo planteado en las excepciones propuestas, en los Artículos 94, 265 y s.s., 422 y s.s. del C.G.P., 619 y s.s., 671 y s.s. y 789 del C. Co. y demás normas concordantes.

ANEXOS

- Poder para actuar

NOTIFICACIONES

Las de mi poderdante en la dirección consignada en la demanda o al correo electrónico ursarubiano@hotmail.com, las de las demás partes, en las direcciones expresadas en la demanda.

Las mías, en la secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la calle 19 No. 4-14 piso 2 de Moniquirá, móvil 314-3251452 o al correo electrónico joelsar69@hotmail.com

Copia del presente escrito se remite a los correos de los intervinientes que obran en el plenario, adelina368@yahoo.es , karenli_rodriguez@outlook.es

Cordialmente,



JORGE ELIÉCER SANTAMARÍA RUANO
C.C. No. 74.242.036 de Moniquirá
T.P. No. 99.349 del C.S. de la J.



Señora

JUEZA TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONIQUIRÁ

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO No. 2019-0110

DDTE. LEYDI MARCELA ALVARADO LEGUIZAMON

DDOS. SEGUNDO ALBERTO ULLOA RUBIANO Y OTRO

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

SEGUNDO ALBERTO ULLOA RUBIANO, mayor de edad, domiciliado en Moniquirá e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de demandado dentro del trámite de la referencia, mediante el presente escrito manifiesto a su Señoría que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado JORGE ELIÉCER SANTAMARÍA RUANO, igualmente mayor de edad y domiciliado en Moniquirá, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación, se haga parte dentro del proceso referido, conteste la demanda y lleve el mismo hasta su culminación, proceso iniciado en mi contra por la señora LEYDI MARCELA ALVARADO LEGUIZAMON, a través de apoderado judicial.

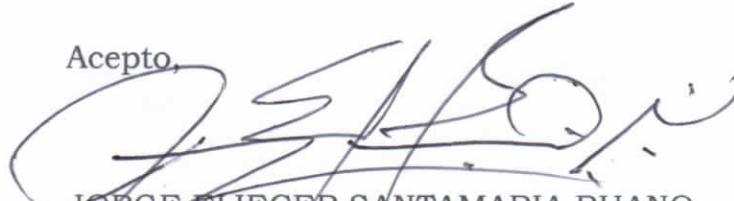
Además de las facultades generales (art. 77 C.G.P.), mi apoderado queda autorizado para desistir, sustituir, recibir, transigir, conciliar, reasumir, renunciar, notificarse, presentar recursos y demás atribuciones necesarias para el cabal ejercicio de este mandato. Sírvase señora Jueza reconocerle personería a mi mandatario.

Atentamente,



SEGUNDO ALBERTO ULLOA RUBIANO
C.C. No. 74.243.314 de Moniquirá

Acepto,



JORGE ELIECER SANTAMARIA RUANO
C.C. No. 74.242.036 de Moniquirá
T.P. No. 99.349 del C.S. de J.
Correo Electrónico joelsar69@hotmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



907445

En la ciudad de Moniquirá, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Moniquirá, compareció: SEGUNDO ALBERTO ULLOA RUBIANO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 74243314 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



3wl468dwym6q
15/02/2021 - 12:07:53

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.



HERMAN JOSÉ ARANDA CAMACHO

Notario Segunda (2) del Círculo de Moniquirá, Departamento de Boyacá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 3wl468dwym6q